

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400306320220099201

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Cristian Andrés Cárdenas Martínez**, contra el fallo proferido el 14 de junio de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres -63- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición para que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios SC “Coopsoliserv”**, que ofrezca una respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos contenidos en el escrito que radicó a través de medios digitales el día 7 de abril de 2022, ya que si bien brindó una respuesta el 26 de abril de 2022, ésta es “(...) *totalmente ajena a mis solicitudes, exactamente la misma respuesta genérica que me habían dado a la primera petición que presenté el pasado año 2021 (...)*”.

La falladora de primera instancia denegó la protección suplicada tras concluir que con la respuesta que en efecto la encartada otorgó el 26 de abril hogaño, se atendieron todos y cada uno de los puntos objeto de cuestión planteados por el solicitante. Al efecto, se reseñó en el fallo que aquí se estudiará, que “(...) *la encartada dio respuesta de fondo a las tres inquietudes que le formuló el actor, dentro del término establecido para el efecto por la legislación vigente. Lo anterior, significa que, al momento de presentación del ruego tuitivo (31 de mayo de 2022) la violación que aquí se le enrostra a la convocada no existía, motivo suficiente para negar el amparo. (...)*”.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante impugnó el fallo. En punto a sus argumentos, expuso escuetamente que la accionada no respondió de fondo y puntualmente cada una de sus solicitudes que fueron planteadas en la petición que dio origen a la presente acción, por lo que se entiende que su aspiración es que se revoque la decisión cuestionada.

Por auto del 16 de junio del corriente año el *a-quo* concedió la impugnación.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y la documental que se encuentra adosada en el expediente digital, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Cristian Andrés Cárdenas Martínez**, tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance a los tres pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 7 de abril de 2022, y que se citan a continuación:

“1.- Respetuosamente le solicito a esta empresa dar por terminado mi contrato de afiliación teniendo en cuenta todo lo expresado en el acápite de hechos.

“2.- Reportar al área de nóminas del Ejército Nacional mi desafiliación para que dentro del término correspondiente me deje de hacer el mencionado descuento por libranza.

“3.- Allegar junto con la respuesta a esta petición el correspondiente paz y salvo a que haya lugar por mi desafiliación de esta empresa.”

A los anteriores planteamientos se observa que la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios SC “Coopsoliserv”**, ofreció una respuesta el día 26 de abril de 2022, en la que señaló lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Respecto a su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones: (...) la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la **cláusula quinta** que contempla que la vigencia del contrato será de treinta y seis (36) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente y su solicitud fue allegada de manera extemporal.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*‘De igual forma, cabe informar que reposa a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV SC** la libranza #5827 suscrita por usted señor **CRISTIAN ANDRES CARDENAS MUÑOZ** y por medio de la cual nos encontramos obligados contractualmente (...).*

‘SEGUNDO: Nos permitimos manifestar que no es procedente enviar alguna novedad o reporte a la sección de nómina de acuerdo con que si existe un debido contrato suscrito entre las partes y lo expuesto en el punto 1.

‘TERCERO: Nos permitimos manifestar que, no es procedente retirar los descuentos ni enviar el respectivo paz y salvo, toda vez que la relación contractual se encuentra vigente.

‘(...).’

(Énfasis del texto original).

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada por la enjuiciada se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto se brindó una respuesta de fondo al actor y en ella se le informó las razones que conllevaron a la negativa de sus cuestionamientos; respuesta que además de lo anterior fue puesta en conocimiento del peticionario y dentro de los términos legales, si se toma en cuenta la explicación que se esboza a continuación:

En medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraran en curso o que se radicarán durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora

y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”.

(Subrayas fuera del texto original).

Por consiguiente, si la solicitud fue presentada el 7 de abril de 2022, es fácil concluir que la accionada tenía como máximo para resolver la solicitud el día 23 de mayo de 2022; empero, atendió los requerimientos el 26 de abril de 2022, hecho este confirmado desde el libelo de esta acción, si se tiene en mente que el actor relató en el hecho segundo del escrito tutelar que “(...) *El día 26 de abril me enviaron una respuesta totalmente ajena a mis solicitudes (...)*”.

En suma, para este Despacho es claro que en la respuesta brindada a los pedimentos del actor se explicó la negativa que suponen sus reclamaciones, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Con ese panorama, y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará, pues ciertamente al recoger los argumentos expuestas en esta providencia, al momento de presentación de la demanda tuitiva no existía vulneración alguna a la prerrogativa fundamental de petición del actor.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Tres -63- Civil Municipal de Bogotá**), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ